

## URUGUAY

### ÍNDICE

INTERNACIONAL.....	2
NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES .....	4
ACCESIBILIDAD .....	5
LENGUA DE SEÑAS .....	7
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD .....	8
EDUCACIÓN.....	8
SALUD .....	10
EMPLEO.....	11
JUSTICIA.....	14
AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD.....	16
OTROS.....	18

# INTERNACIONAL

## Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Uruguay incorpora a su ordenamiento jurídico esta convención mediante la Ley 17.330 de 2001, reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad.

## Convenio 159 de la OIT

Uruguay adopto el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas) en 13 enero 1988, el cual se mantiene actualmente en vigor.

## Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

Uruguay, a través de la Ley 18.418 del 5 de noviembre de 2008, ratifica la Convención de derechos de personas con discapacidad convirtiéndose así en parte de los Estados comprometidos a proteger y promover los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, con el fin de alcanzar una sociedad mundial inclusiva.

La Convención, junto con su Protocolo facultativo, constituyen jurídicamente tratados internacionales donde se recogen los derechos de las personas con discapacidad y lo más importante, las obligaciones de los Estados partes de promover, proteger y asegurar tales derechos inherentes a la dignidad de la personas. España fue de los primeros países que ratificó ambos textos, en 30 de marzo de 2007. El objetivo perseguido no era crear nuevos derechos para el colectivo sino garantizar la eficacia práctica de los derechos humanos ya reconocidos por otras Convenciones y que, sin embargo, no estaban siendo respetados ni protegidos por las legislaciones nacionales.

El texto consta un preámbulo y 50 artículos, donde se reconocen derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural. En su artículo 1 se define su propósito y quiénes son consideradas personas con discapacidad a efectos de la Convención. El artículo 2 define ciertos términos, entre ellos define “comunicación” y “lenguaje” de forma interesante para el colectivo con discapacidad auditiva, como veremos posteriormente. El artículo 3 establece los principios generales que inspiran el texto, imprescindibles para su adecuada interpretación y aplicación. El artículo 4 dicta los compromisos y las obligaciones que asumen los Estados Parte con su ratificación. Los artículos 6 y 7 se centran en la situación de las mujeres con discapacidad y los niños y niñas con discapacidad, respectivamente. El artículo 8 establece una serie de medidas que deben ser adoptadas por los Estados, a los fines de sensibilizar y educar a la población respecto de los derechos de las personas con discapacidad, su dignidad y los prejuicios y barreras sociales que comúnmente enfrentan. El artículo 5 aborda la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad de carácter transversal a todos los ámbitos recogidos en el

articulado. Los artículos 9 al 30 garantizan derechos concretos siempre obligando a los Estados partes a adoptar las medidas de accesibilidad necesarias para que sean efectivos. Según el mandato del artículo 31, los Estados Parte deberán compilar datos estadísticos y de investigación, requisito imprescindible para poder diseñar políticas efectivas. El artículo 32 reconoce la importancia de la cooperación internacional a los efectos de promover el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas en la Convención. Los artículos 33 a 40 asumen las cuestiones relativas a la aplicación y supervisión de la Convención, tanto a nivel de los propios Estados Partes como a nivel internacional. Finalmente, los artículos 41 a 50 son disposiciones finales, entre las que se abordan cuestiones tales como firma, ratificación, reservas, etc. Las personas con discapacidad auditiva, como personas con discapacidad, son beneficiarias directas de la transposición nacional que haga España de todo este articulado, no obstante, cabe destacar ciertos preceptos por su especial relevancia para el colectivo de personas con discapacidad auditiva:

- Inclusión en la definición de “comunicación” los sistemas auditivos, los medios y los formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende también la lengua de signos (artículo 2).
- El artículo 9 establece las medidas de accesibilidad que los Estados firmantes deben adoptar para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluyendo los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- La Convención garantiza en su artículo 21 la libertad de expresión, opinión y acceso a la información, especialmente importante para las personas con discapacidad auditiva, obligando a los Estados parte a adoptar una serie de medidas dirigidas a reconocer y promover de la utilización de la lengua de señas y los modos, los medios, y los formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.
- El artículo 24 dentro del ámbito educativo se pronuncia en el mismo sentido que el artículo anterior y además, como novedades significativas, se reconoce la identidad lingüística de las personas sordas usuarias de la lengua de signos; obliga a emplear maestros con discapacidad, cualificados en lengua de signos y con dominio de la modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.
- Finalmente, mencionar la importancia de los artículos 29, “Participación en la vida política y pública”, y Artículo 30, “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, por las soluciones que ofrece al colectivo con discapacidad auditiva en sus respectivos ámbitos.

### **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

Mediante la **Ley 18.776** del 1 de julio de 2011, Uruguay aprueba la adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho Protocolo forma parte importante de la Convención. Se

establece un mecanismo de denuncias colectivas e individuales ante conculcaciones de los derechos en ella reconocidos. Con su ratificación las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para examinar quejas presentadas por individuos o grupos que afirman sus derechos en virtud de la Convención han sido vulnerados. Igualmente, se faculta al Comité para solicitar información y formular recomendaciones a los Estados partes firmantes.

Toda persona o grupo de personas, por sí o mediante representante, que se considere víctima de la conculcación de alguno de sus derechos reconocidos en la convención puede interponer una denuncia ante el Comité, dichas denuncias no podrán ser anónimas y sólo se podrán interponer frente a Estados que haya ratificado la Convención y a su vez hayan reconocido la competencia del Comité para ello. Los requisitos básicos que debe incluir una comunicación individual conforme a este protocolo son: Fecha; Datos del autor de la comunicación; Datos de la víctima; Estado denunciado; Derechos de la Convención violados; Agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; el caso no de ser del conocimiento o estar pendiente de solución ante ninguna instancia internacional; hechos y fundamentos relativos a la violación.

## NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### Ley 17.817

De 2004, declara de interés nacional la lucha contra el racismo la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Crea la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, la cual entre sus numerosas competencias, puede recibir y centralizar información sobre conductas discriminatorias a la vez de llevar un registro de las mismas y formular la correspondiente denuncia judicial si eventualmente correspondiere.

### Ley 18.651

De 2010, sobre Protección de las Personas con Discapacidad. En materia de igualdad y no discriminación señalar el artículo 5 que enuncia taxativamente que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia.

Esta ley es general y transversal, esta aprobada con el fin de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, con lo cual se encontrarán preceptos dispersos por el texto que proscriben cualquier tipo de discriminación, por ejemplo, el artículo 46, que establece que los centros de recreación, educativos, deportivos, sociales o culturales no podrán discriminar y deberán facilitar el acceso y el uso de las instalaciones y de los servicios a las personas amparadas por la presente ley.

### **Ley 19.353**

De 2015, **para la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC)** Tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, mediante la creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados (SNIC), como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de políticas públicas que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, Estado, comunidad y mercado. El artículo 5 entre los derechos de las personas en situación de dependencia y quienes lo cuidan reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades, a no sufrir discriminación por motivos de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género, edad, idioma, religión, situación socioeconómica, opiniones de cualquier índole, origen nacional o de nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente a ellas como a su familia. También tendrán derecho a la accesibilidad universal a los servicios y las prestaciones.

### **Ley 17.823**

De 2004, aprueba el **Código de la Niñez y Adolescencia**, destacamos los siguientes artículos:

- En su artículo 10 regula los derechos del niño y adolescente con capacidad diferente, establece que todo niño y adolescente, con capacidad diferente psíquica, física o sensorial, tiene derecho a vivir en condiciones que aseguren su participación social a través del acceso efectivo especialmente a la educación, cultura y trabajo. En cuanto al acceso a la justicia, los niños y niñas con discapacidad, éstos deberán ser oídos por los tribunales, el juez de la causa designará un representante legal para acompañar al niño o niña en el debido proceso.
- El artículo 15 protege contra la discriminación: “El Estado tiene la obligación de proteger especialmente a los niños y adolescentes respecto a toda forma de trato discriminatorio, hostigamiento, segregación o exclusión en los lugares de estudio, esparcimiento o trabajo”

## **ACCESIBILIDAD**

### **Ley 18.651**

De 2010, sobre **Protección de las Personas con Discapacidad**. En materia de accesibilidad a la comunicación e información exponemos los siguientes artículos:

- El artículo 8 establece que el Estado adoptará una serie de medidas para conseguir la igualdad de oportunidades, entre ellas, “accesibilidad a la informática incorporando los avances tecnológicos existentes”
- El artículo 40 garantiza el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios, a través de la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.

- Según el artículo 70, los organismos públicos vinculados a la construcción o cuyas oficinas técnicas elaboren proyectos arquitectónicos, deberán igualmente cumplir con las normas técnicas de UNIT sobre accesibilidad
- El artículo 74 obliga a programar en todos los proyectos de viviendas colectivas un mínimo de unidades accesibles; asimismo, el conjunto en general debe ser adecuado para facilitar el acceso y uso de los lugares comunes. El Estado otorgará préstamos para adaptar las viviendas (artículo 75).
- En el artículo 85, dispone que las empresas de transporte colectivo terrestre deberán dar publicidad suficiente, en forma legible y entendible, a las frecuencias de las unidades accesibles para personas con discapacidad.

### **Ley 18.308**

De 2008, de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible**. Entre los principios rectores de esta ley está la creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado. En su artículo 6, reconoce el derecho que toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo - todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

### **Ley 19307**

De 2015, **Ley de medios, regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual**, el artículo 7 que regula los principios y fines de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, establece que deberán propender a la no discriminación en consonancia con los términos establecidos por la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004. El artículo 28 garantiza el Derecho a la no discriminación, de tal forma que los servicios de comunicación audiovisual no podrán difundir contenidos que inciten o hagan apología de la discriminación.

El capítulo III, artículo 35 al 37 regulan el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad. El artículo 36 dicta literalmente *“Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán brindar parte de su programación acompañada de sistemas de subtulado, lengua de señas o audio descripción, en especial los contenidos de interés general como informativos, educativos, culturales y acontecimientos relevantes. El Poder Ejecutivo, asesorado por el Consejo de Comunicación Audiovisual, fijará la aplicación progresiva y los mínimos de calidad y cobertura exigibles para el cumplimiento de estas obligaciones”*.

### **Normas técnicas de UNIT sobre accesibilidad**

Uruguay tiene normas de calidad UNIT sobre accesibilidad, algunas de ellas son de carácter obligatorio al ser las leyes quienes imponen su cumplimiento.

Algunas de esas UNIT tienen por objeto establecer criterios para garantizar la accesibilidad a la información y comunicación. A título de ejemplo:

- Norma UNIT 1215-1: establece características que han de cumplir la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías Web en Internet, intranets y cualquier tipo de redes informáticas, para que puedan ser utilizados por la mayor parte de las personas, incluyendo personas con discapacidad.
- Norma UNIT 1215-2: establece requisitos para un sistema de gestión de accesibilidad web que puede ser utilizado cuando una organización desea demostrar su capacidad para el diseño, desarrollo, mantenimiento, y gestión de contenidos accesible mediante tecnologías web, y aspira a aumentar la accesibilidad de los contenidos mediante tecnologías web a través de la implantación de un sistema de gestión que permita asegurar que el sitio y sus contenidos cumplen con los requisitos establecidos en la Norma UNIT 1215-1 y se mantiene la accesibilidad a lo largo del tiempo.
- **NORMA UNIT 1229:2016: Tecnología de la información - Accesibilidad - Subtitulado de contenido audiovisual para personas sordas e hipoacúsicas - Requisitos y recomendaciones**

Facilitamos el enlace directo a estas normas UNIT, algunas de ellas pueden ser descargadas sin costo.

<https://www.unit.org.uy/normalizacion/normas/acc/>

## LENGUA DE SEÑAS

### Ley 17.378

De 2001, reconoce a todos los efectos a la lengua de señas uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República:

- Tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacúsicas (artículo 1).
- El Estado uruguayo apoyara la investigación, enseñanza y difusión. Promoverá también la creación de la carrera de Interprete de Lengua de Señas Uruguaya de nivel Terciario, y los mecanismos necesarios.
- En su artículo 6, dispone que el Estado facilitará a todas las personas sordas o hipoacúsicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.
- El artículo 7 obliga a que todo establecimiento o dependencia del Estado y de los municipios con acceso del público, cuente con señalización, avisos, información visual y sistema de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacúsicas

# CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

## Ley 16.736

De 1996, El artículo 768 crea el Registro de Discapacitados en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad. Este Registro es creado con el objetivo de que las personas con discapacidad se inscriban para participar de llamados públicos, por ende, se rige por la Ley de Protección de Datos Personales y su correspondiente confidencialidad.

El Registro Nacional de Personas con Discapacidad es un requisito obligatorio, para todas las Personas con Discapacidad que aspiran a concursar y acceder a un puesto de trabajo en la Administración Pública (Ley 18.651) y en el ámbito privado (Ley 19.691).

<https://apps2.mides.gub.uy/RPDWeb/html/home.xhtml>

## Ley 18.172

De 2007, se crea el Programa Nacional de Discapacidad en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social marca un cambio en la concepción de la discapacidad: desde un modelo médico rehabilitador hacia el modelo social de la discapacidad.

## Ley 18.651

De 2010, sobre Protección de las Personas con Discapacidad. En virtud al artículo 35 es competencia del Ministerio de Salud Pública en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Social, realizar la certificación de la existencia de discapacidad, su naturaleza y su grado a través de un órgano encargado de realizar la certificación única válida para toda la República. Este órgano tendrá presente la clasificación internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS-CIF), para el establecimiento de los baremos nacionales y los instrumentos de valoración para la expedición de la certificación. El registro de toda persona con diagnóstico de discapacidad será obligatorio.

<https://www.gub.uy/tramites/registro-personas-discapacidad>

## EDUCACIÓN

## Ley 18.437

De 2008, Ley General de Educación, En su artículo 8 contempla el principio de la diversidad e inclusión educativa para la educación uruguaya, de tal forma, que el Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situación de vulnerabilidad, con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del derecho a la educación y su efectiva inclusión social. Otros artículos que amparan los derechos de los educandos con discapacidad son:

- El artículo 18, dedicado a la igualdad de oportunidades o equidad, dispone que el Estado brindará los apoyos específicos necesarios a aquellas personas y sectores en especial situación de vulnerabilidad, y actuará de forma de incluir a las personas y sectores discriminados cultural, económica o socialmente, a



los efectos de que alcancen una real igualdad de oportunidades para el acceso, la permanencia y el logro de los aprendizajes.

- El artículo 33 sobre las modalidades de la educación formal, establece que la educación formal tendrá en cuenta aquellas particularidades, de carácter permanente o temporal, personal o contextual, a través de diferentes modalidades, entendidas como opciones organizativas o metodológicas, con el propósito de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se tendrá especial consideración a la educación de personas con discapacidades, promoviéndose la inclusión de éstas en los ámbitos de la educación formal, según las posibilidades de cada una, brindándoles los apoyos necesarios.
- El artículo 40, inciso 5- dice: “El Sistema Nacional de Educación, en cualesquiera de sus modalidades contemplará líneas transversales entre las cuales se encuentran: (...) la educación lingüística (...) [que] tendrá como propósito el desarrollo de las competencias comunicativas de las personas, el dominio de la lengua escrita, el respeto de las variedades lingüísticas, la reflexión sobre la lengua, la consideración de las diferentes lenguas maternas existentes en el país (español del Uruguay, portugués del Uruguay y lengua de señas uruguaya) y la formación plurilingüe a través de la enseñanza de segundas lenguas y lenguas extranjeras.
- Finalmente, en el artículo 72 se dictan los derechos de los educandos en todos los centros educativos:
  - Recibir una educación de calidad y acceder a todas las fuentes de información y cultura según lo establecido por la presente ley
  - Recibir los apoyos educativos específicos y necesarios en caso de discapacidad o enfermedad que afecte su proceso de aprendizaje

### **Ley 18.651**

De 2010, **sobre Protección de las Personas con Discapacidad**. El ámbito educativo está regulado entre los artículos 39 al 46. Destacamos el artículo 40, determina que la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, desde la educación inicial en adelante, determina que su integración a las aulas comunes se organice sobre la base del reconocimiento de la diversidad como factor educativo, de forma que apunte al objetivo de una educación para todos, posibilitando y profundizando el proceso de plena inclusión en la comunidad. Se garantizará el acceso a la educación en todos los niveles del sistema educativo nacional con los apoyos necesarios. Para garantizar dicha inclusión se asegurará la flexibilización curricular, de los mecanismos de evaluación y la accesibilidad física y comunicacional.

### **Reformulación 2017 DPI**

Para estudiantes sordos, consistente básicamente en la currícula de la Reformulación 2006, con algunos ajustes y adaptaciones curriculares pensadas en las características específicas y la cultura de las personas sordas. Por lo tanto, no se trata de una modificación en los contenidos, sino en la accesibilidad a ellos y en el cambio de la metodología del trabajo docente. Plantea cuatro pilares que la estructuran y son fundamentales para su desarrollo:

1. educación bilingüe y bicultural: Lengua de Señas e Idioma Español como segunda lengua, en sus modalidades de lectura y escritura;

2. metodología de trabajo específica: creación del Departamento de Planificación Interdisciplinaria (dpi);
3. creación del perfil del intérprete institucional;
4. los estudiantes tienen derecho a ser evaluados también en su lengua natural, la LSU (Lengua de Señas Uruguaya).

## SALUD

### Ley 18.211

De 2007, reglamenta el derecho de todo ciudadano a la protección de la salud contenido en la Constitución de la República, y crea el Sistema Nacional Integrado de Salud (SNIS), otorgando la competencia de su implementación al Ministerio de Salud Pública (MSP). Dicho sistema asegurará el acceso a los servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país, siendo uno de sus principios rectores contemplados en el artículo 3, la accesibilidad. El artículo 50 de esta norma establece el principio de la libre elección para el usuario del prestador de servicios de salud. De acuerdo dicha Ley, se determina que la prevención de la deficiencia y la discapacidad es un principio rector más del SNIS.

### Ley 18.335

De 2008, llamada de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, establece sus derechos. El artículo 2 promulga el derecho al tratamiento igualitario, no podrán discriminarse por ninguna razón, entre ellas, por discapacidad. Tiene especial importancia para las personas con discapacidad auditiva y sordas, el derecho a recibir información de forma directa y accesible, el artículo 11 establece que todo procedimiento de atención médica será acordado entre el paciente o su representante -luego de recibir información adecuada, suficiente y continua- y el profesional de salud.

### R.D. 37-27/2009

De 2009 se aprueba la nueva versión del Reglamento de Préstamos para financiar la adquisición de Prótesis, Órtesis y Similares a los afiliados de la seguridad social y funcionarios del BPS. BPS concede ayudas económicas a los trabajadores que por razones de salud necesitan adquirir prótesis y ortesis, bajo prescripción médica. Irán dirigidas a la compra de productos o artículos sanitarios, prótesis comunes, quirúrgicas fijas, ortopédicas permanentes o temporales externas, audífonos, etc. Estas prestaciones no cubrirán los honorarios médicos ni los gastos por internación e intervenciones quirúrgicas, estudios previos o posteriores, y demás gastos que puedan surgir luego de colocada la prótesis. Les dejamos el enlace donde se pueden consultar los detalles de estas partidas económicas.

<https://www.bps.gub.uy/10264/contribucion-para-protesis-y-ortesis.html>

### Decreto 274

De 2010, decreto reglamentario de la ley N° 18.335. El artículo 8 impone el derecho de todo paciente y usuario a que se le facilite el acceso y uso de los servicios de salud, incluyendo las plantas físicas donde funcionen,

contemplando sus dificultades, discapacidades y necesidades. El artículo 13 dispone que todo usuario o paciente tiene derecho a solicitar y recibir del servicio de salud información, que deberá ser completa y brindada en términos comprensibles. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 17, todo procedimiento de atención a la salud será acordado entre el paciente o su representante y el profesional de salud, previa información adecuada, suficiente, continua y en lenguaje comprensible para dicho paciente, debiendo dejar constancia en la historia clínica del consentimiento informado del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos.

### **Ley 18.651**

De 2010, **sobre Protección de las Personas con Discapacidad**. El artículo 5 reconoce especialmente el derecho a la salud, se deberán realizar acciones de salud con el objetivo de proteger a la persona con discapacidad (artículo 7). El Capítulo IV está dedicado a la salud, artículos del 35 al 38.

La prevención de la deficiencia y de la discapacidad es un derecho y un deber de todo ciudadano y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública, constituyéndose, asimismo, en un principio rector más del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 3° de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007). Será también especialmente atendida esta obligación en el área de la seguridad social, ocupacional o industrial. Asimismo esta ley prevé la exoneración, a las personas que no cuenten con ingresos suficientes o a las instituciones encargadas de su atención, del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a la importación de ayudas técnicas como prótesis auditivas, visuales y físicas, órtesis, equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad, equipos y maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad, elementos necesarios para facilitar la autonomía personal, elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización, equipos y material pedagógicos especiales para la educación y recreación de las personas con discapacidad, etc.

### **Decreto 117/016**

De 2016, creó el **Servicio de Asistentes Personales para Cuidados de larga duración para Personas en situación de Dependencia Severa en el ámbito de la Secretaría Nacional de Cuidados**, reglamenta el artículo 25 de la Ley 18651.

## **EMPLEO**

### **Ley 18.094**

De 2006, **se modifican los conceptos utilizados para referirse a ellas en los textos normativos y se dictan normas para su ingreso a la función pública**. El texto modificado establece que el Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, los servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción mínima no inferior al 4% sobre la suma total de sus vacantes. Las personas con discapacidad

interesadas deberán inscribirse en el Registro de Discapacitados competencia de la Comisión Nacional Honoraria del Discapacitado. Quienes ingresen de esta manera gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones que prevé la legislación laboral aplicable a todos los funcionarios públicos, sin perjuicio de la aplicación de normas diferenciadas cuando ello sea estrictamente necesario.

### Ley 18.651

De 2010, de **Protección Integral de Personas con Discapacidad**, establece un sistema de protección integral a las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles atención médica, educación, rehabilitación física, psíquica, social, económica y profesional y cobertura de seguridad social, así como otorgarles los beneficios, las prestaciones y estímulos que permitan neutralizar las desventajas que la discapacidad les provoca y les dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas. En su artículo 5 regula el derecho de las personas con discapacidad a la adaptación y readaptación profesionales y a la inserción laboral, y dedica su capítulo VIII (artículos 48 a 66) al trabajo:

- En el artículo 49 establece la obligación para el Estado y demás entes públicos de ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción mínima no inferior al 4% de sus vacantes.
- En el artículo 56 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a proponer los incentivos y beneficios para las entidades paraestatales y del sector privado que contraten personas con discapacidad, y para las que contraten producción derivada de Talleres de Producción Protegida.
- En su artículo 59 dispone que las personas cuya discapacidad haya sido certificada por las autoridades competentes, tendrán derecho, entre otros, a reserva con preferencia absoluta de ciertos puestos de trabajo y la readmisión por sus empresas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, una vez terminada su readaptación o rehabilitación profesional, procurando la incorporación a un puesto de trabajo que pueda desempeñar.
- El artículo 61 introduce un permiso laboral. Toda trabajadora o todo trabajador que tenga o adopte un hijo o hija con discapacidades sensoriales tendrá derecho a solicitar licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional a la correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad.
- Los empleadores que se beneficien de la exoneración del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad deberán inscribirse previamente en el Registro Nacional de Empleadores de Personas con Discapacidad, el que estará a cargo de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (artículo 65)

La reglamentación de la Ley deberá establecer, asimismo, los medios necesarios para completar la protección a dispensar a las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación. Esta protección comprenderá medios y atención para facilitar o salvaguardar la realización de su tarea, así como el acondicionamiento de los puestos de trabajo que ellos ocupen para preservar el derecho al trabajo;

medidas de fomento o contribución directa para la organización de Talleres de Producción Protegida y créditos para el establecimiento como trabajador independiente.

#### **Ley 19.133**

De 2013, **Ley de Empleo juvenil**, propone en su artículo 23 acciones de discriminación positiva, concretamente dispone que los organismos del Estado y las personas públicas no estatales deberán contratar jóvenes bajo la modalidad de primera experiencia laboral en un número al menos equivalente al 50% de sus contrataciones anuales de becarios y pasantes. El 50% del total de contrataciones de primera experiencia laboral beneficiará el 4% a personas jóvenes con discapacidad.

#### **Decreto 306/013**

De 2013, **aprueba la revisión de las normas para la valoración del Grado de Invalidez**. La incapacidad absoluta para todo trabajo se configurará con un 66% o más de invalidez, según el baremo aprobado por el presente decreto. Dentro de las normas, el epígrafe VII está dedicado a la valoración de la pérdida del sentido auditivo. A los efectos de la valoración de la incapacidad parcial, se considera aquellas incapacidades que inciden en el desempeño del empleo o profesión habitual, de acuerdo con la carga psicofísica que supone la realización de la tarea en cuestión.

#### **Decreto 79**

De 2014, **reglamenta la ley 18651** que crea un sistema de protección integral de personas con discapacidad. Este Decreto obliga a los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional a ocupar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 4 % de las vacantes existentes al 31 de diciembre de cada año.

#### **Acordada 7787**

De 2017, **reglamenta la provisión de cargos con personas con discapacidad en el poder judicial**.

#### **Ley 19.691**

De 2018, **de promoción del trabajo para personas con discapacidad en el ámbito privado**. Esta ley establece que los empleadores de la actividad privada que cuenten con 25 o más trabajadores permanentes, en todo nuevo ingreso de personal que se produzca a partir de la vigencia de la presente ley, deberán emplear a personas con discapacidad hasta alcanzar el 4% del total de la plantilla según una escala gradual.

Además, define los conceptos de “Empleo con Apoyo” y “Operador Laboral”.

Empleados	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4 +
Más 500	3%	4%	4%	4%
Entre 500 y 150	2%	3%	3,5%	4%
Entre 150 y 50	1%	2%	3%	4%
Entre 25 y 50	0%	1,5%	2%	4%
Aporte BPS	25%	50%	75%	100%

# JUSTICIA

## Ley 17.535

De 1994, del Código Civil, destacamos los siguientes preceptos:

- El artículo 91 regula que los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente. El precepto 98 matiza sobre el acta o partida del matrimonio que el consentimiento del sordomudo contrayente que no pueda darse a entender por escrito será expresado por su representante legal, si perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes.
- El artículo 247 se pronuncia en el mismo sentido, cuando el adoptado sea sordomudo que no sepa darse a entender por escrito, prestará el consentimiento su representante legal.
- El artículo 432 establece que están sujetos a curaduría general las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela.
  - El artículo 797, dicta que, si un sordo quisiera hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible el instrumento a presencia del escribano y testigos, haciéndose constar esta lectura y su otorgamiento. El artículo 809 prohíbe a los sordos ser testigos en un testamento solemne.
- El artículo 1279 dispone que son absolutamente incapaces las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la ley 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución”.

## Ley 17.823

De 2004, aprueba el Código de la Niñez y Adolescencia, a lo ya explicado, ampliar el artículo 74.k) sobre los principios que rigen en el procedimiento, en todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal, deberá asegurarse el cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, entre ellas todo adolescente tendrá derecho a contar con la libre asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma oficial.

## Ley 18.446

De 2008, crea la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDH), institución del Poder Legislativo que tiene como cometido la defensa, promoción y protección en toda su extensión, de los derechos humanos

reconocidos por la Constitución y el derecho internacional. Específicamente el artículo 4 j) habilita a la INDH a conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio.

#### Ley 18.651

De 2010, de Protección Integral de Personas con Discapacidad, El artículo 5 (H sobre el acceso a la justicia reconoce el derecho a contar con el beneficio de una asistencia letrada competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y bienes. Si fuera objeto de una acción judicial deberá ser sometido a un procedimiento adecuado a sus condiciones físicas y mentales

#### Ley 9155

- Aprueba el Código Penal Uruguayo, actualizado con todas sus modificaciones, destacamos los siguientes artículos:

El artículo 279 regula las circunstancias constitutivas de agravantes para determinados delitos, las penas aumentarán de un tercio a la mitad cuando el autor se aproveche de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.

El precepto 312.7) regula las circunstancias agravantes muy especiales y se aplicará la pena de penitenciaría de quince a treinta años, cuando el homicidio **fuera** cometido como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad.

El artículo 321-BIS sobre los delitos de violencia doméstica aumenta la pena un tercio cuando la **víctima** sea una persona con discapacidad.

#### Ley 19.293

De 2014, aprueba el Código Procesal Penal. Destacamos 2 artículos:

- El artículo 66.4 dispone que, si el imputado no conoce el idioma español o si es sordo, mudo o sordomudo, el juez dispondrá en tales casos la utilización de peritos intérpretes reconocidos y la formulación de las preguntas y respuestas por escrito, cuando fuere necesario. El juez podrá autorizar también cualquier sistema de comunicación que se estime adecuado.
- El artículo 108 relativo al idioma en los actos procesales, establece que la declaración de personas que ignoren el idioma español, de sordomudos que no sepan darse a entender por escrito o lenguaje gestual y

Los documentos o grabaciones en lengua distinta, o en otra forma de transmisión del conocimiento, deberán ser traducidos o interpretados, según corresponda.

# AYUDAS, PENSIONES Y PRESTACIONES POR DISCAPACIDAD

## Ley 16.713

De 1995, modificado en parte por la Ley N° 18.395 de Flexibilización de las Condiciones de Acceso a las Jubilaciones de 15/10/2008, configura causal de Jubilación por Incapacidad Total y Subsidio Transitorio por Incapacidad.

El artículo 43 de esta ley regula también la pensión por invalidez que son prestaciones son de carácter no contributivo para que los habitantes que carezcan de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y acrediten alguna de las causales:

- Estar incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.
- Tener una discapacidad de acuerdo a los baremos establecidos.

El artículo 25 establece el derecho a la pensión de supervivencia que será generado por, entre otros supuestos, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, jubilados y trabajadores afiliados al BPS.

## Ley 17266

De 2000, aprueba la compatibilidad entre actividad, jubilación y pensión por invalidez de las personas con discapacidad. La actividad compatible será tanto pública como privada.

## Ley 17.847

De 2004, regulación de las pensiones por invalidez. La pensión de invalidez es una prestación no contributiva que se abona mensualmente a personas con discapacidad, según dictamen médico del sector Evaluación de Incapacidad, y que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales. Serán beneficiarias las personas con discapacidad común y en situación de carencia de recursos para hacer frente a sus necesidades vitales, y, directamente las personas con discapacidad severa. En el artículo 19 del R.D. N° 4-19/2013 se establecen los topes de ingresos de familiares que conviven con el solicitante ajustados para el cálculo de esta pensión. Las pensiones de invalidez se rigen por el artículo 43 de la Ley 16.713.

## Ley 18.227

De 2007, sobre el sistema de asignaciones familiares en beneficio de niños y adolescentes que integran hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica, el monto a recibir variará de varios factores, uno de ellos será la presencia de discapacidad (artículo 4). De acuerdo al artículo 5, cuando el beneficiario padezca de una incapacidad física o psíquica al que impida su incorporación a todo tipo de tarea remunerada, la prestación se servirá hasta los 18 años de edad, y continuará sirviéndose a partir de dicha edad por períodos de tres años, con revisión médica al finalizar cada período conforme a lo previsto por el literal D) del artículo siguiente. La percepción de beneficio será



incompatible con el cobro de la prestación a que refiere el artículo 43 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

### **RD N°21-5**

De 2012, con el objetivo de extender los programas que propician la inclusión educativa, se **autoriza la prestación Transporte ANEP** para personas con discapacidad mayores de 18 años que concurren a talleres protegidos de producción, talleres protegidos de habilitación ocupacional y/o talleres terapéuticos recomendados por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). La prestación consiste en un monto mensual para afrontar el gasto del traslado desde el domicilio a dichos talleres. Se recomienda consultar otros beneficiarios, por ejemplo, los estudiantes con discapacidad menores de 18 años, dado que se autoriza la inclusión de otras situaciones que sean equivalentes.

### **R.D. N° 3-33**

De 2015, aprueba el **Reglamento Sobre Ayudas Extraordinarias**. Son contribuciones económicas destinadas a la rehabilitación de niños y adultos con discapacidad o alteraciones en el desarrollo, para favorecer su inserción social, educativa y cultural. El artículo 4 establece los distintos tipos de ayudas, podrán ser destinadas a sufragar el costo de instituciones (Hogares, Talleres, Instituciones Educativas, Clínicas o Institutos de Reeducción y/o Rehabilitación, e instituciones recreativas y lúdicas), para el transporte, para actividades de verano y otras actividades distintas establecidas por convenio distintas de las anteriores. Se establecen unas cuantías anuales a entregar a los beneficiarios. Facilitamos el enlace para hacer la solicitud <https://www.bps.gub.uy/3555/ayuda-extraordinaria.html>

### **Ley 18.651**

De 2010, de **Protección Integral de Personas con Discapacidad**, contemplan distintos beneficios para las personas con la acreditación de discapacidad:

- El artículo 47 dispone que las personas con discapacidad estarán exoneradas del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones, actividades deportivas y cualquier otra actividad ejecutada por organismos públicos. Asimismo, se exonerará a un acompañante cuando la asistencia del mismo sea necesaria.
- El precepto 49 ya comentado, establece la cuota de contratación de 4% tanto para entidades públicas.
- El artículo 61 permite una licencia extraordinaria sin goce de sueldo por un período de seis meses, adicional al correspondiente a la licencia por maternidad o paternidad para quien adopte una persona con discapacidad sensorial, entre otros.
- El artículo 64 permite al Poder Ejecutivo exonerar del pago de los aportes patronales de carácter jubilatorio correspondientes a las personas con discapacidad que sean contratadas por empresas industriales, agropecuarias, comerciales o de servicios.
- El artículo 83 establece que todas las empresas de transporte colectivo nacional terrestre de pasajeros están obligadas a transportar gratuitamente a

las personas con discapacidad en las condiciones que regulará la reglamentación.

- El artículo 88, permite la exoneración del pago de la totalidad de los derechos arancelarios y demás gravámenes a las importaciones de ayudas técnicas, siempre que no se produzcan en el país, entre otras:
  - Prótesis auditivas y ortesis
  - Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.

## OTROS

### **Solicitud licencia de conducir discapacitados**

De forma general, se puede decir que, en Uruguay, las personas sordas pueden acceder a la licencia de conducir. Pese a no ser de ámbito estatal, mencionar que existe una resolución municipal de Montevideo que contiene una protección destinada a evitar la discriminación en el otorgamiento de licencias de conducir a personas sordas.

Les dejamos el link para la solicitud de la expedición de licencias de conducir para personas con algún tipo de discapacidad:  
<https://montevideo.gub.uy/tramites-y-tributos/solicitud/licencia-de-conducir-de-discapacitados>